



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3641

Sancionada el 04/08/1961. Promulgada el 14/08/1961.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.447, del 30 de agosto de 1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar a la Cooperativa Vecinal de Transporte Automotor Limitada, con asiento en la ciudad capital de Salta y personería jurídica acordada por Decreto Provincial número 14.716 del 20 de octubre de 1960, un préstamo de hasta dos millones de pesos moneda nacional (\$2.000.000 m/n) para la adquisición de automóviles destinado exclusivamente al servicio permanente de alquiler en la Provincia y garantizado con el aval solidario e individual de los socios de la cooperativa, con prenda en primer grado a favor del Gobierno.

Art. 2°.- El préstamo se realizará por intermedio del Banco Provincial de Salta, que tomará todos los recaudos necesarios para el destino correcto y específico del mismo, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo facilitará los fondos necesarios para ello, debiendo dicha institución de crédito efectuar el pago del precio de los automotores a la o a las casas que los provean. Este préstamo devengará un interés del dos por ciento anual y será amortizado en un plazo de hasta cinco (5) años.

Art. 3°.- La Cooperativa reintegrará a la Provincia, por intermedio del Banco Provincial de Salta, el total del préstamo mediante amortizaciones trimestrales, importes éstos que serán ingresados a Rentas Generales, quedando el interés del dos por ciento a beneficio del Banco, por sus gestiones.

Art. 4°.- La Cooperativa no podrá ceder ni transferir a cualquier título a persona física o jurídica alguna, los vehículos adquiridos con el préstamo objeto de esta ley, salvo el caso en que, como consecuencia del uso, no se encontraran en condiciones de seguir prestando servicio, circunstancia que, comprobada por personal técnico de la Administración Pública, faculta al Poder Ejecutivo a autorizar la o las ventas de ellos.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo tomará todos los recaudos legales y medidas tendientes a asegurar el normal cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Cooperativa con la Provincia, controlando la buena marcha de la empresa y el desenvolvimiento de sus actividades conforme a las finalidades cooperativistas, a cuyos fines podrá fiscalizar e intervenir en su funcionamiento.

Art. 6°.- El incumplimiento de los compromisos emergentes de esta ley por parte de la Cooperativa dará lugar a que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo de su competencia, intervenga dicha entidad a fin de asegurar la seriedad y corrección de la operación.

Art. 7°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma y con cargo de reintegro al Tesoro por parte de la beneficiaria.

Art. 8°.- Comuníquese, etcétera

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DÍAZ – Prof. Humberto J. Carrizo – Rafael A. Palacios – Rafael D. Bracamonte

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, agosto 14 de 1961.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti